

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Oficio: 2025-01373

Señores

SALA ADMINISTRATIVA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CALDAS

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Radicado: 17001-40-03-003-2025-00286-00

Deudor: ALEJANDRO VILLAMIL MURILLO.

Acreedores: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.

Asunto: INFORMA TERMINACION PROCESO

Cordial saludo,

Por medio de la presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto proferido por este Despacho el día 07 de octubre de 2025, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del solicitante ALEJANDRO VILLAMIL MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.832.347.

TERCERO: OFICIAR sobre esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFIN y PROCRÉDITO, a fin de que tomen las medidas necesarias”.

Se anexa el respectivo auto.

Atentamente,

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 07 de octubre de 2025. A Despacho de la señora Juez informándole que, el apoderado judicial del solicitante mediante memorial indicó que, la totalidad de los honorarios del liquidador designado, ya fueron cancelados.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veinticinco (2025)
Rad. 17001-40-03-003-**2025-00286-00**

Se decide lo pertinente respecto a la terminación del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por ALEJANDRO VILLAMIL MURILLO.

Refiere el Parágrafo Segundo del artículo 568 Código General del Proceso modificado por el artículo 34 de la Ley 2445 de 2025 que:

“Parágrafo segundo. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, señalando expresamente los mismos efectos previstos en el artículo 571 de la presente ley, según el caso”.

De igual manera, el artículo 571 Código General del Proceso dispone como efectos que:

“Artículo 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. El saldo total o parcial de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Tal mutación no dará lugar a impuesto por ganancia ocasional.

No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por cualquier acreedor, el juez encuentra que en la solicitud de cualquiera de los procedimientos de insolvencia el deudor dolosamente omitió información que claramente se pudiera considerar relevante para la toma de decisiones por parte de los acreedores, como ingresos, bienes o créditos los ocultó o simuló deudas o que durante el trámite de la negociación de deuda o de la convalidación de acuerdo privado se abstuvo de actualizar la información que dispone el numeral 4 del artículo 545 en relación con su situación de crisis económica y direcciones de notificación o que realizó conductas activas u omisivas que hubieran impedido o dificultado la venta de un activo cuya posibilidad se prevé en el artículo 570A. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias. Igualmente perderá tal beneficio el deudor que con dolo o culpa grave hubiera ocasionado el deterioro de los activos que componen el inventario a adjudicar o lo hubiere permitido habiendo podido evitarlo, a menos que antes de iniciarse la audiencia de adjudicación o durante su desarrollo compense en dinero efectivo el perjuicio causado a sus acreedores o llegue con ellos a un acuerdo sobre la forma de hacerlo.

Salvo en procesos de alimentos, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación...”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, de conformidad con la solicitud de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante presentada por el señor ALEJANDRO VILLAMIL MURILLO y la actualización de inventarios y avalúos efectuada por el liquidador designando, el deudor no tiene bajo su propiedad bienes muebles o inmuebles, sin que en el traslado de inventario ninguno de los acreedores demostrara lo contrario y quedando en firme dicho documento por auto proferido el 10 de septiembre de 2025.

En consecuencia, el Juzgado en aplicación de la normatividad precedente, declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor ALEJANDRO VILLAMIL MURILLO y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL CONCILIADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS	
				CORRIENTES	MORA
QUINTA CLASE					
BANCO FALABELLA	AUSENTE	\$3.000.000	1,83%	\$0	\$0
BANCOLOMBIA 2009	IVAN RAMIREZ W CC 16451786 TP 59354 CEL 3155632775 CORREO IVANRW@RAMIREZWABOGADOS.COM	\$5.203.238	3,17%	\$0	\$251.389
BANCOLOMBIA 2010	IVAN RAMIREZ W CC 16451786 TP 59354 CEL 3155632775 CORREO IVANRW@RAMIREZWABOGADOS.COM	\$152.910.598	93,12%	\$0	\$30.046.799
NU BANK	AUSENTE	\$3.000.000	1,83%	\$0	\$0
SMARFIT	AUSENTE	\$100.000	0,06%	\$0	\$0
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$164.213.836	100,00%	\$0	\$30.298.188
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$164.213.836	100%	\$ 0	\$30.298.188
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES			96,29%		

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del solicitante ALEJANDRO VILLAMIL MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.832.347.

SEGUNDO: En relación con los saldos insolutos que tiene cada uno de los acreedores concurrentes los cuales reposan en la solicitud de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en el que consta

la relación final de obligaciones, mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos en el art. 2527 del Código Civil, de acuerdo con lo normado en el artículo 571 Código General del Proceso, siendo las siguientes acreencias:

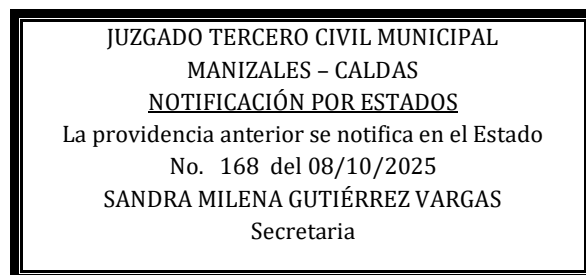
TERCERO: OFICIAR sobre esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFIN y PROCRÉDITO, a fin de que tomen las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marín

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe494dd9c926834d9d7a7e0ac0d4476fa70394569f84a580eed950aef87d9bb8**

Documento generado en 07/10/2025 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>